

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA TUTELA No. 11001310502920200215-00

**ACCIONANTE:** **BEATRIZ ROSERO MORALES** c.c. No. **34.544.567** de Popayán Representante Legal de la Junta Directiva Nacional de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA. -ASERVIDEM-**

**ACCIONADA:** **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**FECHA:** Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ ROSERO MORALES** c.c. No. **34.544.567** de Popayán Representante Legal de la Junta Directiva Nacional de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA. -ASERVIDEM-**, presento Acción de Tutela en nombre propio contra LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por considerar que dicha entidad le ha transgredido su Derecho Fundamental de petición, al no pronunciarse sobre la petición radicada el 27 de mayo de 2020, en ejercicio del derecho fundamental de petición, por conducto del correo electrónico [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), referido al manejo de mitigación de riesgo y medidas para prevenir el contagio del COVID-19 y a través de la Directiva Presidencial 03 de 22 de mayo de 2020 del señor Presidente de la Republica.

#### HECHOS

Manifiesta la accionante que: *“El 27 de mayo de 2020, en ejercicio del derecho fundamental de petición, por conducto del correo electrónico [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) que aparece publicado en la página web de la entidad, presenté escrito respetuoso al accionado referido al manejo de mitigación de riesgo y medidas para prevenir el contagio del COVID-19 y a través de la Directiva Presidencial 03 de 22 de mayo de 2020 del señor Presidente de la Republica, en el que solicité:*

1. *Que me indique, discriminado por unidad o guarnición, cuáles medidas ha adoptado cada una de las fuerzas (Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Policía Nacional) respecto de la implementación del Protocolo General de*

*Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID -19.*

2. *Que de manera específica me informe el avance de la implementación del Protocolo General de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID -19 en la Sanidad Militar y Policial así como en cada uno de los hospitales, dispensarios, consultorios, laboratorios.*
3. *Que me expida copia de los acuerdos que se hayan realizado con la ARL a efecto de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Resolución 666 del 24 de abril del 2020.*
4. *Teniendo en cuenta que en cabeza suya se encuentra el **Sector Defensa** que incluye a los servidores públicos "personal militar, civil y no uniformado" del Ministerio de Defensa y de las entidades Adscritas y Vinculadas, así como a los contratistas le pido:*
  - a. *Que me informe la manera como se le dará cumplimiento a la Directiva Presidencial 03 de 22 de mayo de 2020.*
  - b. *Que se instruya mediante acto administrativo a cada Director o Comandante de la forma como debe cumplirse con la Directiva Presidencial 03 de 22 de mayo de 2020 en el Sector Defensa.*
  - c. *Que me indique si para determinar el porcentaje del 80% del personal administrativo que "**debe realizar trabajo en casa**" se va a realizar alguna distinción entre el personal militar, civil, no uniformado y contratistas."*

**2.** *Hasta la fecha se encuentra ampliamente vencido el término previsto por el CPACA para obtener respuesta **de fondo** a mi petición, circunstancia que vulnera el derecho fundamental cuyo amparo se depreca."*

## **TRAMITE PROCESAL**

Admitida la acción constitucional, se dispuso correr el traslado a la accionada, con el fin de que Ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los Derechos fundamentales enunciados en los hechos de la tutela, a lo cual la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contesto en los términos que se resumen a continuación.

*"En atención a las pretensiones presentadas por la señora Beatriz Rosero Morales en calidad de Presidente y Representante Legal de la Junta Directiva Nacional de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA. -ASERVIDEM-", mediante la acción de tutela del asunto allegada a esta dependencia el día 29 de julio de 2020, de manera atenta me permito informar que mediante comunicación oficial N° OF120-54072 del 29 de julio de 2020, se envió respuesta al Derecho de Petición presentado por la accionante el 27 de mayo de 2020, al correo electrónico [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co). En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que es un hecho superado, porque se emitió respuesta de fondo a la solicitud realizada por la señora Beatriz Rosero Morales a través del correo electrónico*

*institucional, de lo cual anexo evidencia , respetuosamente solicito se desvincule al Ministerio de Defensa Nacional de la presente acción.”.*

### **Pronunciamiento de la Dirección de Sanidad Naval**

*Refiere en su respuesta lo siguiente: “Atendiendo a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, esta Dirección de Sanidad Naval (DISAN) procedió a verificar en el sistema de Gestión documental Orfeo, en donde No se encuentra esta petición, lo que refiere que no llego a esta Dirección para el trámite correspondiente.*

*En relación a la notificación de dicho documento, se informa al despacho que el accionante envió la petición al correo electrónico, [usuarios@mindefensa.gov](mailto:usuarios@mindefensa.gov) el cual no pertenece a esta Dirección, el escrito tutelar se está accionando la tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional y **NO** en contra de esta Dirección de Sanidad Naval (DISAN), de tal razón esta Dirección de Sanidad Naval desconoce las peticiones que puedan llegar al Ministerio de Defensa Nacional, tal y como se*

*puede observar en la imagen, así la cosas, es claro que la petición que aduce la accionante NO fue radicada en eta Dirección de Sanidad Naval (DISAN).*

*Ahora bien, el día 30 de julio de 2020, por medio de Oficio 20-53778 la coordinadora de atención y orientación al ciudadano remitió a esta Dirección petición dirigida al ministerio de Defensa Nacional presentada por la señora BEATRIZ ROSERO MORALES bajo radicado No. 20-57139 quien en su condición de Presidente de la Junta Directiva Nacional Aservidem remitió petición, la cual fue mal direccionada según el relato del escrito por error de correo interno así evidenciado en lo siguiente;*

*Una vez conocida esta petición se procedió a radicar en esta Dirección de Sanidad Naval para proceder a contestarla así evidenciado en lo siguiente;...*

*Así las cosas, con radicado interno 202000042850194262 de fecha 30 de julio de 2020, se dará tramite y proceder a contestar derecho de petición en los términos de ley.*

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

*Honorable Despacho, dentro del requerimiento constitucional formulado por el accionante solicita le sea protegido el derecho fundamental de petición, razón por la cual la Dirección de Sanidad Naval (DISAN) precisa que no tuvo conocimiento de la petición que aduce la accionante solo hasta la fecha de 30 de julio de 2020.”.*

### **Respuesta de la Policía Nacional**

*En lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es de indicar que solamente se tuvo conocimiento del derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2020, presentado por la señora BEATRIZ ROSERO MORALES calidad de Presidente y Representante Legal de la Junta Directiva Nacional de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL MINISTERIO DE*

*DEFENSA. -ASERVIDEM, a partir del trámite de notificación de la acción de tutela, esto es, el 29 de julio de 2020.*

*No obstante lo anterior, a la petición referida se le brindo respuesta mediante comunicación oficial No. S-2020-033633/DITAH-SGSST-1.10 del 30 de julio de 2020, signada por el señor Coronel NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO Oficial Enlace Covid-19 de la Dirección de Talento Humano, en los siguientes términos: ...(texto completo se puede leer en anexo al fallo).*

*El citado oficio fue enviado el día 30 de julio de 2020, al correo electrónico [aservidem@hotmail.com](mailto:aservidem@hotmail.com), registrado en la petición, siendo entregado al destinatario, como consta en los documentos anexos.*

*Como se puede observar, la accionante de tutela le fue emitida respuesta concreta, precisa y de fondo, al derecho de petición en mención, en lo que corresponde a la*

*Dirección de Talento Humano, es decir, frente a los numerales 1, 3 y 4. Es pertinente indicar, que en lo concerniente al numeral 2 del aludido derecho de petición, este fue remitido el día 29 de julio de 2020, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a través del correo electrónico [disan.asjur@policia.gov.co](mailto:disan.asjur@policia.gov.co), como se evidencia en la siguiente imagen:*

#### **HECHO SUPERADO**

*Con base en lo expuesto, se puede apreciar que se ha materializado la solicitud del accionante, al haberse resuelto de fondo la petición origen de tutela en lo que corresponde a la Dirección de Talento Humano, razón por la cual, en consideración de esta Dirección, no sería procedente la presente acción Constitucional, por estar frente a un HECHO SUPERADO.”.*

#### **Dirección de Sanidad Policía Nacional**

*Finalmente, para concluir las respuestas allegas al expediente, refiere la citada división “La Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el subsistema de salud e implementar las políticas que emita el consejo superior de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional y los planes y programas que coordine el comité de salud de la policía nacional respecto del subsistema de salud dela policía nacional. Así las cosas, es absolutamente claro que por ser la Dirección de Sanidad una dependencia de a Policía Nacional, institución de orden nacional, la Dirección de Sanidad no es la competente para conocer de la presente acción de tutela.”.*

Para resolver se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los

casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante **BEATRIZ ROSERO MORALES** c.c. No. **34.544.567** de Popayán Representante Legal de la Junta Directiva Nacional de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA. -ASERVIDEM-** pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud presentada el 27 de mayo de 2020, en ejercicio del derecho fundamental de petición, por conducto del correo electrónico [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), referido al manejo de mitigación de riesgo y medidas para prevenir el contagio del COVID-19 y a través de la Directiva Presidencial 03 de 22 de mayo de 2020 del señor Presidente de la Republica.

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. **Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...**”.* (Negrilla fuera de texto)

Así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017, señalo:

### **3. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la*

decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[18]

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales”.

De acuerdo a la jurisprudencia anterior es importante resaltar que la accionada informa que la petición fue resuelta mediante comunicación No. **oficial Nº OF120-54072 del 29 de julio de 2020** y notificado al correo electrónico [aservidem@hotmail.com](mailto:aservidem@hotmail.com), que aportó para tal fin, como se puede evidenciar en las respuestas que hacen parte de este fallo, aunado a lo anterior, se incorporó los pronunciamientos de la Armada Nacional y Policía Nacional, a quienes la accionada dio traslado de la petición, respecto de la cual considera el Despacho cumple con el objeto del derecho de petición, pues resuelve de fondo la solicitud de información elevada por la accionante.

En ese orden de ideas, y como quiera que la vulneración del derecho invocado que dio origen a la presente acción de tutela, ha sido resuelto de fondo por la accionada, se negará por hecho superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por hecho superado, el derecho fundamental de petición invocado por la señora **BEATRIZ ROSERO MORALES** c.c. No. **34.544.567** de Popayán Representante Legal de la Junta Directiva Nacional de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA. -ASERVIDEM-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**